

**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL
CONCEPTO JURIDICO No. 00046**

Fecha de Expedición: 23 de julio del 2020

Bogotá D.C.,

Señor

JOSE MAURICIO TORRES CUELLAR

Representante Legal

SOLUCIONES AMBIENTALES J.M. TORRES S.A.S.

AK 86 No. 42 - 39 Sur Avenida Ciudad de Cali

Correo electrónico: jolie0464@gmail.com

Ciudad

CONCEPTO JURÍDICO. Decreto 1299 de 22 de abril de 2008 “Por el cual se reglamenta el departamento de gestión ambiental de las empresas a nivel industrial y se dictan otras disposiciones”

Referencia. Respuesta al Derecho de Petición con radicado No. 2020ER110075 de 03 de julio de 2020.

Respetado Señor Torres,

La Dirección Legal Ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas por el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009, y conforme a la facultad descrita en el literal e) del artículo 24 que dispone que esta Dirección deberá: *“Adelantar análisis jurídicos, unificar, recopilar y estandarizar conceptos e información jurídica relevante sobre las diferentes normas relacionadas con los asuntos de competencia de la Secretaría, llevando a cabo la revisión de la normatividad vigente y la doctrina”*, emite el presente concepto respecto del problema jurídico formulado por la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES J.M. TORRES S.A.S, recordando que dicho pronunciamiento no es vinculante, por tanto no es obligatorio su cumplimiento o ejecución, únicamente realiza una orientación jurídica de las consideraciones que tiene en cuenta esta autoridad ambiental, sin que genera una autorización de un proyecto, obra o actividad, ni genere una excepción a las obligaciones de los administrados frente a las diversas normas que componen el ordenamiento

126PA05-PR01-M-A2-V6.0

Página 1 de 10

jurídico.

I. ASUNTO A TRATAR:

Mediante derecho de petición con radicado 2020ER110075 de 03 de julio de 2020, la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES J.M. TORRES S.A.S., solicita emitir concepto jurídico para aclarar “si el nivel industrial definido en el artículo 2 de la norma objeto de este análisis involucra a todas las actividades contempladas en el código CIU, o esta exigibilidad recae exclusivamente en las actividades económicas consideradas como industriales; y teniendo en cuenta la definición establecida en el Acuerdo Distrital 21 de 1983, en sus artículos 7, 8 y 9 compilado en el artículo 33, 34, y 35 del Decreto Distrital 352 de 2002 y los artículos 197, 198 y 199 del Decreto Ley 1333 de 1986 en el que se definen las actividades industriales, comerciales y de servicios; así como las sanciones que existen en caso de incumplimiento.”

II. ANTECEDENTES.

Una vez consultada y verificada la base de datos del Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se encontraron tres (3) Conceptos Jurídicos, los cuales son:

1. Concepto Jurídico No. 00207 de 29 de diciembre de 2011, en el que se conceptuó sobre la implementación del Decreto 1299 de 2008 en las entidades públicas.
2. Concepto Jurídico No. 00078 de 24 de agosto de 2012, en el que se conceptuó sobre la aplicación del Decreto 1299 de 2008 en el sector salud.
3. Concepto Jurídico No. 00084 de 27 de junio de 2014, en el que se conceptuó sobre el alcance o interpretación del término “autorizaciones ambientales”, expresión incluida en el texto del Decreto 1299 de 2008, artículo 3°.

En los mencionados Conceptos Jurídicos se realizó el análisis del ámbito de aplicación del Decreto en mención, llegando a la conclusión de que aplica exclusivamente a las medianas y grandes empresas a nivel industrial de acuerdo con las actividades económicas establecidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas -CIU- y que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales, quedando excluidas las micro y pequeñas empresas a nivel industrial.

III. CONSIDERACIONES.

La Ley 1124 de 22 de enero de 2007 indicó en su artículo 8 lo siguiente:

“Todas las empresas a nivel industrial deben tener un departamento de gestión ambiental dentro de su organización, para velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental de la República.”

En donde el texto subrayado fue declarado inexecutable mediante Sentencia C-486-09 de 22 de julio de 2009 de la Corte Constitucional.

La Sentencia en mención, declaro executable de manera condicionada el citado artículo, en el entendido que la obligatoriedad de crear un departamento de gestión ambiental no se aplica a las micro y pequeñas empresas a nivel industrial, aduciendo:

“... Que la inclusión de una disposición en la que se obliga a las empresas a nivel industrial a crear un departamento de gestión ambiental en la ley que regula la profesión de administrador ambiental, no viola el principio de unidad de materia. En efecto, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1124 de 2007, el núcleo temático de la misma radica en reglamentar la profesión de administrador ambiental para contribuir de manera decisiva a la conservación y protección del medio ambiente. En este sentido, el artículo 8 pretende garantizar el goce efectivo del derecho fundamental al ambiente sano, a través de personas debidamente capacitadas y ubicadas en las empresas que, por su actividad industrial, generan una mayor afectación del bien constitucionalmente protegido. Por consiguiente, al existir relación de conexidad tanto temática como teleológica entre el artículo 8 y el contenido de la Ley 1124 de 2007, no prospera el cargo por violación del artículo 158 de la Constitución.

No ocurre lo mismo en relación con la libertad económica y la iniciativa privada previstas en el artículo 333 de la Constitución. Al respecto, reiteró que a pesar de que la libertad de empresa admite límites que se imponen por mandato del legislador con el fin de dar cabal cumplimiento a los fines de interés general previstos en la Carta y no hacer nugatoria la libertad, dicha intervención debe obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Al mismo tiempo, acorde con el carácter ecológico de la Constitución de 1991, recordó que la actividad empresarial está limitada por el mantenimiento del ambiente sano y el patrimonio cultural de la Nación.

Desde esta perspectiva, si bien es cierto que la medida establecida en el artículo 8 de la Ley 1124 de 2007 propende por un fin constitucionalmente legítimo, como en efecto lo es, garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental de la República y que la creación

de un departamento de gestión ambiental es un medio adecuado para alcanzar este fin, encontró que la norma impone una carga excesiva a todas las empresas a nivel industrial, que no se compadece con la finalidad buscada.

Advirtió que el hecho de que las empresas no cuenten con tal departamento no implica en manera alguna una desprotección del medio ambiente, ni la efectividad de la normatividad ambiental depende de que todas las empresas estén organizadas bajo dicho esquema. A su vez, la disposición obliga a todas las empresas pertenecientes al sector industrial sin ninguna consideración respecto a las características específicas del tipo de industria al que pertenece (manufacturera, textil, metalúrgica, minerales no metálicos, etc.), el tamaño (grandes, medianas, pequeñas y microempresas), el capital, la localización, el grado de afectación del medio ambiente, la situación económica que enfrente un determinado sector o el compromiso previo con la protección del bien que se busca proteger plasmado en acciones concretas y efectivas. Es claro que, en el caso de las micro y pequeñas empresas, con una capacidad adquisitiva restringida, el cumplimiento de tal obligación puede generar su quiebra.

Al generar una carga desproporcionada a ciertas empresas, particularmente a las pequeñas empresas y microempresas que, por una parte, produciría la vulneración del derecho a la libre empresa y, por otra, impediría la realización de los objetivos trazados en la Ley 590 de 2000, modificada por la Ley 905 de 2004, expedida para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas, teniendo en cuenta que la estructura empresarial colombiana está conformada principalmente por ese tipo de empresas, las cuales constituyen en la actualidad una de las principales fuentes de empleo. Sin embargo, la finalidad que procura la norma resulta relevante desde la perspectiva constitucional, en relación con las grandes y medianas empresas del nivel industrial. En esa medida y en aplicación del principio de conservación del derecho, procedió a declarar la inexecutable de la expresión “Todas” contenida en el artículo 8 de la Ley 1124 de 2007 y a la vez condicionar la executable del resto de la disposición a que se entienda que no se aplica a las micro y pequeñas empresas del nivel industrial. Queda a la reglamentación de la ley, la precisión de los tipos específicos de empresas industriales que deben contar obligatoriamente con el departamento de gestión ambiental, teniendo en cuenta las características de su actividad y afectación del medio ambiente.”

El Decreto 1299 de 2008 “Por el cual se reglamenta el departamento de gestión ambiental de las empresas a nivel industrial y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 2, establece dos definiciones y respecto a nivel industrial indica:

Entiéndase por nivel industrial las actividades económicas establecidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas - CIIU, adoptado

por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE mediante la Resolución 56 de 1998 y modificada por la Resolución 300 de 2005 y aquellas que la modifiquen o sustituyan.

En la misma norma, su artículo 3, establece el ámbito de aplicación haciendo algunas aclaraciones:

“... El presente decreto se aplicará a todas las empresas a nivel industrial cuyas actividades, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales. Subrayado fuera del texto original.”

Por otro lado, es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificada por la Ley 905 de 2004, a su vez modificada por el artículo 3 de la Ley 1450 de 2011, que reza:

Definiciones de tamaño empresarial. Para todos los efectos, se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana. Para la clasificación por tamaño empresarial, entiéndase micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar uno o varios de los siguientes criterios:

1. Número de trabajadores totales.
2. Valor de ventas brutas anuales.
3. Valor activos totales.

Para efectos de los beneficios otorgados por el Gobierno nacional a las micro, pequeñas y medianas empresas el criterio determinante será el valor de ventas brutas anuales.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará los rangos que aplicarán para los tres criterios e incluirá especificidades sectoriales en los casos que considere necesario.

Parágrafo 2º. Las definiciones contenidas en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo”.

Así mismo, el Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015, estableció:

Artículo 2.2.1.13.2.1. Criterio para la clasificación del tamaño empresarial. Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa.

El nivel de ingresos por actividades ordinarias anuales con base en el cual se determina el tamaño empresarial variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad.

Artículo 2.2.1.13.2.2. Rangos para la definición del tamaño empresarial. Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico de que se trate:

1. Para el sector manufacturero:

- **Microempresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT).

- **Pequeña empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT) e inferiores o iguales a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT).

- **Mediana empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT) e inferiores o iguales a un millón setecientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (1.736.565 UVT).

2. Para el sector servicios:

- **Microempresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT).

- **Pequeña empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT) e inferiores o iguales a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y uno Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT).

- **Mediana empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y un Unidades de

Valor Tributario (131.951 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos ochenta y tres mil treinta y cuatro Unidades de Valor Tributario (483.034 UVT).

3. Para el sector de comercio:

- **Microempresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).

- **Pequeña empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).

- **Mediana empresa.** Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160.692 UVT).

Parágrafo 1º. Se considera gran empresa aquella que tiene ingresos por actividades ordinarias anuales mayores al rango superior de las medianas empresas, en cada uno de los sectores económicos descritos anteriormente.

Parágrafo 2º. Para aquella empresa cuya actividad principal no corresponda exclusivamente a uno de los anteriores sectores, los rangos a aplicar serán aquellos previstos para el sector manufacturero.

Parágrafo 3º. Cuando los ingresos de la empresa provengan de más de uno de los sectores contemplados en el presente Capítulo, se considerará la actividad del sector económico cuyos ingresos hayan sido más altos.

Parágrafo 4º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con el Departamento Nacional de Estadística (DANE), a la fecha de la entrada en vigencia del presente Capítulo establecerá, mediante acto administrativo, el anexo técnico de correspondencia de los tres sectores, manufactura, comercio y servicios con la Clasificación de las Actividades Económicas (CIIU) Revisión 4.

Artículo 2.2.1.13.2.3. Definición de ingresos por actividades ordinarias. Para efectos de la clasificación de que trata el presente Capítulo, se entenderá que el concepto de ventas brutas anuales se asimila al de ingresos por actividades ordinarias. Los ingresos por

actividades ordinarias son aquellos que se originan en el curso de las actividades ordinarias de la empresa, tales como las actividades de operación y otras actividades que no son consideradas como actividades de inversión o financiación, de conformidad con el marco de información financiera aplicado por la empresa.

Dichos ingresos deberán corresponder a los del año inmediatamente anterior, con corte a 31 de diciembre, a la fecha de presentación de la solicitud de la propuesta o del trámite para el que se quiera hacer valer la clasificación establecida en este Capítulo, verificables de acuerdo con las normas vigentes. Para las empresas que cuenten con menos de un año de existencia, sus ingresos por actividades ordinarias serán los obtenidos durante el tiempo de su operación, con corte al mes inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la propuesta o del trámite respectivo.

La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- como autoridad ambiental en la parte urbana del Distrito, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, para la protección del ambiente y bajo la función de evaluación, control y seguimiento, mediante la Resolución No. 1310 de 2009 "... adopto una decisión sobre la información de la conformación del Departamento de Gestión Ambiental conforme al Decreto 1299 de 2008", en donde se establece el formulario denominado "Informe sobre la constitución del Departamento de Gestión Ambiental ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA en cumplimiento del Decreto 1299 de 2008".

Por otro lado, la Resolución del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- "Por la cual se establece la Clasificación de Actividades Económicas adaptada para Colombia -CIIU- Rev. 4 A.C.", que rige actualmente es la 066 de 31 de enero de 2012, aclarada por la Resolución No. 636 de 23 de julio de 2012 y modificada por la Resolución No. 0549 de 08 de mayo de 2020.

Cabe resaltar que el incumplimiento al Decreto 1299 de 2008, puede acarrear investigaciones sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40, situación que deberá ser estudiada por la autoridad ambiental en cada caso concreto.

En este orden de ideas, el Decreto 1299 de 2008, como se mencionó en párrafos anteriores, es claro y taxativo que aplica a todas las empresas de nivel industrial, que tengan la categoría de medianas y grandes empresas, que se encuentren establecidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas -CIIU- y que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales. (Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible")

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto en las consideraciones y conforme con la normativa vigente, el Decreto 1299 de 2008 aplica a todas las empresas de nivel industrial, que tengan la categoría de medianas y grandes empresas, que se encuentren establecidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas -CIU- y que, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales.

El presente concepto se expide a solicitud de la empresa SOLUCIONES AMBIENTALES J.M. TORRES S.A.S., y se rige por lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, regulado y sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que a letra reza:

“**Artículo 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”

Atentamente,



CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO C.C:	1069737330	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA- CPS20200503 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/07/2020
-----------------------------------	------------	------	-----	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA	C.C:	1130605619	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2020
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA	C.C:	1130605619	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2020
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

